



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Despacho Comisorio 11001-4103-751-2017-01044-00

En atención al escrito radicado virtualmente por parte del apoderado judicial de la demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando no realizar el desalojo del inmueble objeto de la presente acción, programado para el día 14 abril de 2021. Así las cosas, advierte el despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia T-377 de 2000, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señaló:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.**

En consecuencia, el Juzgado no da trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas, y en materia Civil se debe acudir a lo contemplado en el ordenamiento procesal civil y no a seguir el trámite establecido en la ley 1755 de 2015.

Por secretaria comuníquese la decisión a los interesados por el medio más expedito y auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 27 de fecha 14 de abril de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

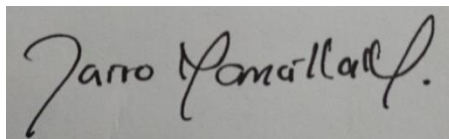
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Despacho Comisorio 11001-4103-751-2017-01044-00

En atención a la solicitud radicada virtualmente por el apoderado judicial de la demandada señora María Jaqueline Quicasaque Castiblanco, se pone de presente que, en providencia del 24 de octubre de 2019 (fl. 57), el Despacho auxilia nuevamente la presente comisión, remitida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, el cual reitera la misma orden, por segunda vez y sin dilaciones, quiere decir, lo anterior que este despacho **debe** adelantar la orden emitida por el superior. Tenga en cuenta el peticionario que el juez comitente no tiene disposición sobre el trámite del proceso pues la comisión se hizo en virtud del art. 34 del C. G. P., es decir, entregar el inmueble y no puede suspender indefinidamente el proceso; sumado a lo anterior los hechos expuestos por el memorialista fueron resueltos y negados por la comitente en auto del 3 de octubre de 2018 (fl. 2 del cuaderno virtual).

Respecto a su solicitud debe ser dirigida ante el juez que conoció la demanda abreviada de entrega del tradente al adquirente cursada en el citado juzgado con radicado 2017-00029, pues este fue quien profirió la sentencia en primera instancia y que originó la presente comisión.

Sin otro particular se da respuesta a la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 27 de fecha 14 de abril de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA